



NACIONAL



LEY 22673

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Instituto de Servicios Sociales para las actividades Rurales y Afines (ISSARA)

-- Recursos -- Modificación de la ley 19.316.

Sanción: 09/11/1982; Promulgación: 09/11/1982;

Boletín Oficial 11/11/1982

ARTICULO 1° - Sustitúyese el art. 12 de la ley 19.316 por el siguiente:

Art. 12. -- Los recursos del Instituto se formarán con:

a) Una contribución obligatoria a cargo del empleador equivalente al siete y medio por ciento (7,5 %) de la remuneración de los trabajadores comprendidos en el régimen de la ley 22.248.

b) Una contribución obligatoria a cargo del empleador, equivalente al cuatro y medio por ciento (4,5 %) de la remuneración de los trabajadores a que se refiere el art. 3° de la presente ley, no comprendidos en el inciso anterior.

c) Un aporte obligatorio a cargo de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, equivalente al tres por ciento (3 %) de su remuneración, tengan o no integrantes del grupo familiar primario.

Este aporte se incrementará en un uno por ciento (1 %) por cada beneficiario a cargo del titular, a que se refiere el último párrafo del art. 7° de la ley 22.269.

d) La contribución que fije el Instituto a los adherentes al régimen de la presente ley.

e) Los ingresos originados en aranceles, contribuciones especiales, cumplimiento de contratos, disposiciones convencionales, donaciones, legados, subsidios, rentas e intereses.

ARTICULO 2° - Los aportes y contribuciones establecidas en esta ley sustituyen a los previstos en el art. 12 de la ley 22.269 respecto del personal comprendido.

ARTICULO 3° - La presente ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 4° - Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.673.

Buenos Aires 1 de octubre de 1982.

Excmo. Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se modifica el art. 12 de la ley 19.316, de creación del Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (ISSARA), con el objeto de incrementar los recursos en que se sustenta la financiación del régimen instituido por la mencionada ley.

La medida propuesta se fundamenta en la difícil situación financiera por la que atraviesa el citado Instituto, el que requiere para su funcionamiento un régimen de financiación adecuado a las especiales características del sector beneficiario.

La crítica situación financiera por la que atraviesa el ISSARA tiene su causa, primordialmente, en que no se ha mantenido la cotización diferencial que caracterizó a esta obra social a tiempo de su creación.

En efecto a la fecha de sanción de la ley 19.316 (octubre de 1971), la ley 18.610 (t. o. 1971) establecía para el sostenimiento de las obras sociales una contribución del empleador

equivalente al dos por ciento (2 %) de la remuneración del trabajador en relación de dependencia, y un aporte a cargo de este último del dos por ciento (2 %) o del uno por ciento (1 %), según tuviera o no grupo familiar a cargo.

En cambio, las cotizaciones antes mencionadas fueron fijadas por la ley 19.316, para el financiamiento del ISSARA, en un cuatro por ciento (4 %), un tres por ciento (3 %), y un dos por ciento (2 %), respectivamente.

En el mensaje de la ley citada en último término se hace expresa mención a esta circunstancia, señalándose que "otro de los aspectos importantes del proyecto, es el que se relaciona con los recursos, que han sido aumentados, con respecto a los previstos en el art. 5° de la ley 18.610 (t. o. 1971) los que permitirán afrontar las erogaciones que demandarán las prestaciones, con recursos que se estiman necesarios para asegurar el sistema".

Las leyes 21.092 y 21.216 y el dec. 1684 del 31 de mayo de 1974, con fundamento en las necesidades económicas de las obras sociales incrementaron las contribuciones y aportes previstos en el art. 5° de la ley 18.610 (t. o. 1971), que a partir de noviembre de 1975 quedaron establecidos en los siguientes porcentajes; contribución a cargo del empleador, cuatro y medio por ciento (4,5 %); aportes del trabajador: tres por ciento (3 %) o dos por ciento (2 %), según tuviera o no familiares a cargo.

Ni las leyes 21.092 y 21.216 ni el dec. 1684/74 contemplaron la particular situación del ISSARA, cuyo financiamiento no fue modificado, desapareciendo aquella diferencia justificada en sus particulares características. Esa falta de actualización de los recursos del mencionado organismo se tradujo en una disminución relativa, equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la recaudación del ISSARA.

Ello hace que la actual situación económico-financiera del sistema instituido por la ley 19.316 sea consecuencia de su estructura deficitaria, irreversible a no ser que se adopten medidas de fondo para conjugarla.

Dicha situación tiende a agravarse, atendiendo a la circunstancia de que los valores arancelarios para la contratación de los servicios de atención médica que brindan las obras sociales se ajustan en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones, en los mismos porcentajes y fechas en que corresponda ajustar el haber de las prestaciones jubilatorias y de pensión (dec. 2137/77 y 2516/77), que son superiores en general al incremento de los salarios del sector rural.

El universo que debe atender al ISSARA presenta, en razón de sus peculiaridades geográficas, culturales y económicas, características específicas que lo distinguen dentro del sistema de obras sociales. Es obvio que la atención de un universo tan vasto, disperso y diversificado, requiere por encima de lo meramente económico y financiero, una organización administrativa eficiente, unida a una descentralización operativa, que actúe a nivel regional o provincial.

Por otra parte, las prestaciones de salud en el área rural constituyen un tema de singular complejidad. Brindar asistencia médica integral al trabajador del campo y su familia, por lo general numerosa, constituye un desafío, si se consideran las extensas zonas del amplio territorio argentino, los altos costos de las prestaciones y la reducida base en que se sustentan los aportes y contribuciones para solventarlas, factores éstos que limitarían en gran medida los servicios de no contarse con el apoyo financiero del Instituto Nacional de Obras Sociales a través del Fondo de Redistribución.

El sostenido incremento en la demanda de servicios médico-asistenciales, es la prueba más elocuente de la real extensión de la presencia del ISSARA en todo el ámbito del territorio argentino, y del mayor conocimiento por parte de los beneficiarios de las prestaciones a que son acreedores.

La tendencia señalada muestra también una disminución de la brecha existente entre el número de prestaciones que brinda el ISSARA, con relación a la medida nacional de utilización de servicios, circunstancia que redundará en mayores erogaciones futuras.

Adicionalmente, el déficit presente se verá incrementado en relación directa con la incorporación de nuevos obligados, que a su vez significa mayor cantidad de usuarios de los servicios, acción ésta que por otra parte deberá cumplirse en virtud de los objetivos que la

ley 19.316 asigna al ISSARA.

En definitiva, para superar la actual situación deficitaria por la que atraviesa el ISSARA y asegurar la calidad y extensión de los servicios a su cargo, se hace necesario incrementar sus recursos por encima de los porcentajes fijados en el art. 12. incs. a) y b) de la ley 22.269 de obras sociales, medida con la cual han manifestado su conformidad las entidades representativas de los trabajadores y de los empresarios.

Dios guarde a V. E. -- Adolfo Navajas Artaza.

